



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 044-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1613-2018-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SUMITOMO METAL MINING PERÚ S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02052-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se tiene por DESISTIDO el recurso de apelación interpuesto por Sumitomo Metal Mining Perú S.A. el 15 de enero de 2020 contra la Resolución Directoral N° 02052-2019-OEFA/DFAI del 17 de diciembre de 2019, al haberse verificado que la solicitud formulada cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, se declara que dicha resolución ha quedado firme en sede administrativa.*

Lima, 10 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Sumitomo Metal Mining Perú S.A.¹ (en adelante, **Sumitomo**) es titular de la unidad fiscalizable San Pedro, ubicada en el distrito y provincia de Candarave, departamento de Tacna (en adelante, **UF San Pedro**).
2. La UF San Pedro cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto UF San Pedro, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 053-2012-MEM-AAM del 23 de mayo de 2012 (en adelante, **DIA San Pedro**).
 - (ii) Informe Técnico Sustentatorio de la DIA San Pedro, aprobado mediante Resolución Directoral N° 178-2014-MEM-DGAAM del 15 de abril de 2014 (en adelante, **ITS San Pedro**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20515488171.

- 
3. Del 6 al 7 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la UF San Pedro, a fin de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y de los instrumentos de gestión ambiental. Los resultados de dicha supervisión, fueron recogidos en el Documento de Registro de Información s/n² y el Informe de Supervisión N° 997-2017-OEFA/DS-MIN³.
 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0823-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de julio de 2019⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Sumitomo.
 5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁵, se elaboró el Informe Final de Instrucción N° 1107-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2019⁶ (en adelante, **IFI**), contra el cual Sumitomo presentó su escrito de descargos el 30 de octubre de 2019⁷.
 6. Asimismo, con fecha 02 de diciembre de 2019, Sumitomo presentó información adicional contra el IFI⁸.
 7. Mediante la Resolución Directoral N° 02052-2019-OEFA/DFAI del 17 de diciembre de 2019⁹ la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Sumitomo¹⁰, por la comisión de

² Documento digitalizado que obra en el CD obrante en el folio 22.

³ Folios 2 a 22.

⁴ Folios 30 a 37. Notificada el 19 de julio de 2019 (folio 38).

⁵ Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E01-081464 del 20 de agosto de 2019. (folios 39 a 76).

⁶ Folios 77 a 100. Notificado el 10 de octubre de 2019 (folio 104).

⁷ Folios 116 a 131.

⁸ Folios 138 a 154.

⁹ Folios 155 a 178. Notificado el 23 de diciembre de 2019.

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Sumitomo, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establéese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento

las conductas infractoras, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no habría realizado el cierre de la vía de acceso general, en tanto subsiste el corte realizado en el talud del terreno y signos de erosión, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (RPAAM) ¹¹ .	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹² (Cuadro de

de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.**

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente: (...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

¹² **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).
2	El administrado construyó una vía de acceso en las coordenadas UTM WGS84: 8095555N, 365830E; 8095487N, 365857E; 8095451N, 365859E; y, 8095405N, 365903E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RPAAM ¹³ .	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 02052-2019-OEFA/DFSAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, en el artículo 3° de la citada resolución, la primera instancia ordenó a Sumitomo el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El administrado no habría realizado el cierre de la vía de acceso general, en tanto subsiste el corte realizado en el talud del terreno y signos de erosión, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá acreditar la realización de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nivelar el terreno de la vía de acceso general a las condiciones iniciales. • Redistribuir la capa de suelo orgánico sobre la superficie nivelada. • Revegetación con hierbas nativas de la zona y en toda la magnitud de la superficie nivelada. 	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades de cierre de la vía de acceso general; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos

2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
-----	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------	-------------------

¹³ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
		Dicha medida correctiva tiene como finalidad la recuperación de la configuración inicial del terreno, así como mantener la estabilidad física del mismo y evitar los procesos erosivos en los aludes donde se implementaron los componentes.		debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
2	Sumitomo construyó una vía de acceso en las coordenadas UTM WGS84: 8095555N, 365830E; 8095487N, 365857E; 8095451N, 365859E; y, 8095405N, 365903E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá acreditar la realización de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nivelar el terreno del área del acceso ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8095555N, 365830E; 8095487N, 365857E; 8095451N, 365859E; y, 8095405N, 365903E, a las condiciones iniciales de la zona. • Redistribuir la capa de suelo orgánico sobre la superficie nivelada. • Revegetar con hierbas nativas de la zona y en toda la magnitud de la superficie disturbada. <p>Dicha medida correctiva tiene como finalidad la recuperación de la configuración inicial del terreno, así como mantener la estabilidad física del mismo y evitar los procesos erosivos en los taludes donde se implementó el componente.</p>	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades de cierre del acceso ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8095555N, 365830E; 8095487N, 365857E; 8095451N, 365859E; y, 8095405N, 365903E; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: Resolución Directoral N° 02052-2019-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

9. A través del escrito de fecha 14 de enero de 2020¹⁴, Sumitomo solicitó dejar sin efecto las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 02052-2019-OEFA/DFAI del 17 de diciembre de 2019.

¹⁴ Folios 180 a 220.

10. Mediante el escrito de fecha 15 de enero de 2020¹⁵, Sumitomo presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 02052-2019-OEFA/DFAI del 17 de diciembre de 2019.

11. El 17 de enero de 2020¹⁶, el administrado presentó un escrito solicitando el desistimiento del recurso de apelación señalado en el considerando precedente.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁷ se crea el OEFA.

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley de SINEFA**)¹⁸ el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente

¹⁵ Folios 221 a 224.

¹⁶ Folio 227.

¹⁷ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²², los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³, disponen que el TFA es el órgano encargado de

¹⁹ **Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ **Resolución De Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²² **Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 10°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

17. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG²⁴.

IV. DESISTIMIENTO

18. Esta Sala considera oportuno analizar el desistimiento de la apelación contra la Resolución Directoral N° 02052-2019-OEFA/DFAI del 17 de diciembre de 2019.
19. Sobre el particular, Morón Urbina²⁵ define al desistimiento como "(...) una declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso".
20. Asimismo, el numeral 1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), se establece como una forma de conclusión de los

resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ TUO de la LPAG

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica. 2014. pp. 580.

procedimientos, el desistimiento²⁶.

21. Al respecto, en el artículo 200° de dicho cuerpo normativo, se dispone que el desistimiento del procedimiento importará la culminación de este, pero no impedirá que, posteriormente, vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento por el mismo objeto y causa²⁷.
22. Asimismo, el numeral 200.6 del artículo 200° del TUO de la LPAG señalado en el considerando precedente establece que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento.
23. En esa misma línea, el numeral 201.2 del artículo 201° del TUO de la LPAG²⁸ establece que el desistimiento de los recursos administrativos puede efectuarse antes que se notifique la resolución final que pone fin a la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme.
24. Cabe precisar que el citado artículo no establece una formalidad para presentar el desistimiento; en ese sentido, se infiere que aquel puede ser formulado a través de cualquier medio que permita su constancia.
25. En el presente caso, mediante escrito del 17 de enero de 2020, Sumitomo presentó su desistimiento del recurso de apelación presentado a través del escrito de fecha 15 de enero de 2020, contra la Resolución Directoral N° 02052-2019-

²⁶ TUO de la LPAG
Artículo 197°. - Fin del procedimiento
197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. (subrayado agregado).

²⁷ TUO de la LPAG
Artículo 200°. - Desistimiento del procedimiento o de la pretensión
200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.
200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.
200.3 El desistimiento solo afectará a quienes lo hubieren formulado.
200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.
200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.
200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo, terceros interesados, instasen estos su continuación en el plazo de diez desde que fueron notificados del desistimiento.
200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

²⁸ TUO de la LPAG
Artículo 201°. - Desistimiento de actos y recursos administrativos (...)
201.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso solo tendrá efecto para quien lo formuló.

OEFA/DFAI del 17 de diciembre de 2019.

26. En efecto, teniendo en cuenta que Sumitomo se ha desistido del recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 02052-2019-OEFA/DFAI del 17 de diciembre de 2019 antes de que se emita un pronunciamiento final en esta instancia y habiéndose cumplido las condiciones establecidas en el numeral 201.2 del artículo 201° del TUO de la LPAG, corresponde aceptar el referido desistimiento que pone fin al presente procedimiento, quedando firme la resolución de primera instancia y declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento presentado por Sumitomo Metal Mining Perú S.A. de su recurso de apelación interpuesto contra Resolución Directoral N° 02052-2019-OEFA/DFAI del 17 de diciembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, se declara que dicha resolución ha quedado firme en sede administrativa.

SEGUNDO. - Disponer que en tanto la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA ordenó las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, evalúe dejar o no sin efecto las mismas, conforme a sus competencias.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Sumitomo Metal Mining Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta

Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HERBERT EDUARDO TASSANO VELA CHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 044-2020-OEFA/TFA-SE, la cual contiene 11 páginas.